



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 6 2 / 2 0 1 3

(Sección 2ª)

La Laguna, a 8 de mayo de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la ***Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por V.T.L., en nombre y representación de A.E.V., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 147/2013 IDS)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. El Dictamen solicitado tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, tras serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La solicitud de Dictamen es preceptiva y ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento actuante [arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo].

3. En el análisis jurídico a efectuar son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP). Asimismo, es específicamente aplicable el artículo 54 LRBRL en relación con la normativa reguladora del servicio viario de titularidad municipal.

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el artículo 106.2 de la Constitución (artículos 139 y 142 LRJAP-PAC).

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 23 de enero de 2012, al que se adjuntan copia del informe médico de urgencias y fotografías del lugar del hecho lesivo.

El fundamento fáctico de la pretensión indemnizatoria es la alegación de la reclamante de que el día 23 de diciembre de 2010, sobre las 19:30 horas, cuando caminaba por la acera de la calle Alonso Alvarado, (...), sufrió una caída a consecuencia de los desperfectos existentes junto a una arqueta. Como consecuencia de la caída fue asistida a las 19:50 horas del mismo día en el Servicio de Urgencias de la Clínica P.S., diagnosticándosele fractura del maleolo infrasindesmal externo tobillo derecho, por el que fue intervenida quirúrgicamente practicándosele reducción y osteosíntesis y, seguidamente, tratamiento rehabilitador, recibiendo el alta en fecha 10 de mayo de 2011.

Por los hechos alegados, la afectada solicita que se le indemnice por los daños y perjuicios causados con una cantidad que asciende a 14.904,85 €.

2. La tramitación del procedimiento se efectuó de acuerdo con la normativa aplicable al efecto, en particular la fase instructora.

Concretamente, los informes y documentos obrantes en la instrucción del procedimiento:

Con fecha 11 de enero de 2011, certificado de la policía local en el que indica constarle la producción de otra caída el día 8 de noviembre de 2010, sufrida por persona distinta a la interesada, constando también parte de desperfectos de 24 de diciembre de 2010, el día siguiente al del accidente alegado, indicándose desperfectos en la acera coincidentes con los manifestados por la reclamante.

Con fecha 30 de abril de 2012 informa el Servicio de Vías y Obras que, sorprendentemente, reconoce desconocer el estado de la acera citada en la época de la caída. No obstante, practicada inspección ocular el día 17 de abril de 2012 en el lugar, confirma la existencia de una tapa de telefonía de reciente instalación, al igual que el pavimento que rodea la misma.

Según pericia efectuada por la Correduría de Seguros A.O.N., el daño se valora en 9.417,38 €, que comprenden 137 días impeditivos a razón de 53,63 €, 2 días de hospitalización a razón de 66,00 € y 3 puntos de secuelas a 646,02 euros cada uno.

3. El día 11 de marzo de 2013 se formuló la Propuesta de Resolución. Conforme al artículo 13.3 RPAPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, el cual se ha sobrepasado; sin embargo, aun fuera de plazo, la Administración está obligada a resolver expresamente.

No obstante, pese a que tal demora ha de conllevar los efectos administrativos pertinentes y, es claro, los económicos que procedieren, cual aquí sucede, es obligado resolver expresamente [arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3; y 142.1 LRJAP-PAC].

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación efectuada, al considerar el órgano instructor que, estando en las actuaciones probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido, entiende, no obstante, que concurre culpa de la afectada en la producción del hecho lesivo al no deambular debidamente por una zona que debía conocer por tener su domicilio cerca del lugar de la caída.

2. El hecho lesivo alegado, en su consistencia, causa y efectos, no negada su producción por la Administración, se acredita mediante los datos obrantes en el expediente, particularmente resultantes de los informes municipales.

El parte de asistencia médica confirma que la reclamante acudió el mismo día del hecho lesivo a la clínica P.S., veinte minutos después del accidente, así como prueba la lesión sufrida, la cual es compatible con el tipo de accidente alegado.

En este orden de cosas, pues, se constata un deficiente funcionamiento del servicio, al no estar la zona habilitada para los peatones en las adecuadas condiciones de uso, sin efectuarse al nivel exigible las funciones de control y reparación de la vía por su titular y gestor del servicio viario.

Por lo demás, el accidente, dada la hora de producción, impedía apreciar los defectos en la acera, incluso pudiendo ser conocidos por la interesada, sin constar tampoco la intervención de terceros.

3. Por tanto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido, siendo su causa imputable a la Administración por la incorrecta realización de las funciones del servicio, acrecentado este motivo por el hecho de que las deficiencias llevaban tiempo existiendo y, además, constando antecedente de hecho similar.

En definitiva, procede estimar íntegramente el derecho indemnizatorio de la interesada, siendo plena la responsabilidad del Ayuntamiento dadas las circunstancias del caso, por lo que, entendiéndose pertinentemente efectuada la pericial evacuada al respecto, procede que la interesada sea indemnizada en la cantidad de 9.417,33 euros; montante que se ha de actualizar al momento de resolver (art. 141.3 LRJAP-PAC).

CONCLUSIÓN

Es parcialmente conforme a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen, pues es plena la responsabilidad indemnizatoria y procede indemnizar a la afectada en la cuantía indicada en el Fundamento III.5.